

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/041/2024.

DENUNCIANTE: ORQUÍDEA CUELLAR GUERRERO, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.

DENUNCIADO: JERÓNIMO MALDONADO VERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO, GUERRERO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **Jerónimo Maldonado Vera**, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por realizar expresiones de índole religioso que vulneran los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y el estado laico.

G L O S A R I O

Denunciante: Orquídea Cuellar Guerrero, Candidata a la Presidencia Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Denunciado: Jerónimo Maldonado Vera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

Tribunal Órgano jurisdiccional: o Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Consejo General del IEPCGRO: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPCGRO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Coordinación o CdCE Coordinación de lo Contencioso Electoral.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General:	Ley General de Partido Políticos.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

A. Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. Inicio. El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Campañas. El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyeron el veintinueve de mayo.

INSTRUCCIÓN DE LA QUEJA EN SEDE ADMINISTRATIVA

A. Procedimiento Especial Sancionador.

1. Presentación de queja. El catorce de mayo, la parte denunciante, presentó escrito de queja en contra de la parte denunciada por utilizar expresiones de índole religioso que vulneran los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y el estado laico.

2. Recepción y radicación. Por acuerdo de catorce de mayo, el encargado de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Electoral del Estado de Guerrero, tuvo por recepcionado el escrito de denuncia, la cual quedó registrada bajo la clave de expediente IEPC/CCE/PES/038/2024. En el mismo proveído, se reservó proveer sobre su admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar, motivo por el cual se ordenaron las correspondientes inspecciones a los sitios o links señalados por la denunciante en su escrito de queja. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación y requerimientos que consideró pertinentes².

3

3. Procedencia de las diligencias de investigación. Mediante el mismo acuerdo del párrafo anterior, se declaró procedente la realización de las diligencias de inspección a los sitios, links o vínculos de internet señalados por la denunciante en su escrito de queja, por lo que se instruyó al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, para que diera fe de la existencia y contenido de los sitios de internet correspondientes.

4. Diligencia de investigación. Con fecha dieciséis de mayo, tuvo verificativo la diligencia de investigación relacionada con la inspección al sitio, URL, link o vínculo de internet señalado por el denunciante en su escrito de queja, por parte de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO.

5. Desahogo de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo, la Coordinación tuvo por desahogado el requerimiento que le fue realizado a la Dirección Ejecutiva, para que informara si las partes se encontraba registradas

² Visible en foja 76.

como candidatos a la Presidencia Municipal del Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero.

6. Apertura de cuaderno auxiliar. Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo, se ordenó la apertura por cuerda separada el cuaderno auxiliar, para pronunciarse respecto a la solicitud de las medidas cautelares y de protección solicitadas por el denunciante.

7. Resolución de la medida cautelar. Mediante acuerdo 035/CQD/31-05-2024 de fecha treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares solicitada por el denunciante, al considerar que las expresiones no se consideran como alusiones o expresiones con un contenido religioso, sino manifestaciones de agradecimientos, que ordinariamente son utilizados de forma cotidiana por las personas.

4

8. Admisión y emplazamiento. Por proveído de primero de julio, la Coordinación, admitió a trámite la denuncia, ordenó el emplazamiento respectivo y señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Contestación de la denuncia. Por escrito de cuatro de julio, el denunciado presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, su respectivo escrito de contestación, alegando lo que a su interés convino.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de julio, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones, en la que se hizo constar, entre otras cosas, la inasistencia de la denunciante ni de persona alguna que la representara, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a presentar alegatos con posterioridad, así como la asistencia del denunciado, quien ratificó su escrito de contestación a la denuncia y vertió los alegatos que a su derecho convinieron.

11. Cierre de actuaciones y remisión del expediente. Mediante acuerdo de fecha cuatro de julio, la Coordinación ordenó la remisión del expediente original, el cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado respectivo, al Tribunal Electoral Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y verificación de la integración del expediente. Por acuerdo de cuatro de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/038/2024, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/041/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación preliminar de integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

II. Turno a ponencia. Mediante oficio número PLE-1563/2024³, de seis de julio, suscrito por el Secretario General, se turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley electoral.

III. Radicación del expediente en ponencia. Por acuerdo de fecha ocho de julio del presente año, el Magistrado ponente radicó el expediente de mérito. En el mismo acuerdo consideró que de la revisión de las constancias que lo integran se advertía satisfechos los requisitos y las etapas para la debida integración del expediente, por lo que, puso el expediente en estado resolución para formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad,

³ Recibido en esta ponencia a las dieciocho horas con veinte minutos.

es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”.

6

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 424, 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley electoral, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre del quejoso o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazada la persona denunciada, narra los hechos en que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

A. Hechos denunciados. Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La denunciante señala al Candidato a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero; como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables directamente al ciudadano Jerónimo Maldonado Vera, Candidato a la Presidencia Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano, quien, a su decir, ha realizado expresiones de índole religioso que vulneran los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y el estado laico, lo cual supuestamente implica una violación a la ley. Es decir que, transgredió los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal.

B. Contestación de la denuncia.

Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, el denunciado contestó, en esencia, lo siguiente:

* No existe violación al principio de laicidad pues en el mensaje de las publicaciones denunciadas no se acreditó el elemento de la intencionalidad. Es decir, en el mensaje de la publicación denunciada no se acredita intención del candidato, para obtener el voto valiéndose de la fe, religión o creencias, por lo que no deben tomarse de forma aislada, literal y estricta como expresiones con un contenido religioso, sino como manifestaciones relacionadas con una aspiración, deseo o esperanza. Que esas expresiones constituyen frases de uso colonial en las que no se da un llamado al voto y menos que las mismas hayan tenido como consecuencia condicionar el ejercicio de sufragio.

* Matiza que no se acredita la determinancia, porque no existe violación alguna al principio de laicidad en la contienda electoral. Por lo que la hoy accionante debe comprobar de manera contundente la gravedad y determinancia de sus dichos ya que la causal de la violación al principio de laicidad, no es suficiente en si para determinar dicha afectación ya que la diferencia de votación entre la parte actora de este procedimiento y el candidato ganador es de 1241 votos de diferencia, por

lo que no se tiene la certeza que en caso de existir dicha violación esos votos de diferencia realmente favorecieran a la parte actora, toda vez que parte desde un tercer lugar en la contienda electoral.

CUARTO. Medios de pruebas y valoración.

I. De la Denunciante. Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, a la ciudadana **Orquídea Cuellar Guerrero**, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

Presentadas en su escrito inicial de demanda y desahogadas mediante inspección ocular consistentes en dos vínculos o links de internet que se presentan, además de una imagen y un video en una memoria de USB y arrojan las siguientes ligas:

A) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en imagen del video que circula en redes sociales donde aparece el candidato, en actividad proselitista. Consultable en:

<https://www.facebook.com/share/v/i9SCJaeSru7NeCjw/?mibextid=WC7FNe>.

B) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en video que contiene el mensaje emitido por el citado candidato Jerónimo Maldonado Vera.

Duración del video del segundo 1 al 45, consultable en:
<https://www.facebook.com/share/v/i9SCJaeSru7NeCjm/?mibextid=WC7FNe>.

C) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en video con una duración de 58 segundos, transmitido en redes sociales a partir del diez de mayo de dos mil veinticuatro, consultable en:

<https://www.facebook.com/share/v/vJEnQCSP99qeiR9K/?mibextid=w8EBgM>.

D). PRUEBA TÉCNICA. Consistente en imagen que circulo en redes sociales donde aparece el candidato, en actividad proselitista y al pie de la imagen la leyenda: “Con la bendición de mi Señor”.

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los incisos **A, B, C y D**, por estar ofrecidas conforme a derecho.

II. Denunciado. Ahora bien, toda vez que el ciudadano **Jerónimo Maldonado Vera**, en su escrito de contestación no ofreció pruebas, ni tampoco en la audiencia de pruebas y alegatos, se le tuvo por precluido su derecho a ofrecerlas con posterioridad.

III. Valoración de las pruebas. Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con lo dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁴ la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

La prueba identificada como documental pública, consistente en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, signada por el jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO⁵, mediante la cual se realiza la diligencia de inspección de los URL, link, vinculo o página web, al no encontrarse controvertidas con medio de prueba alguno, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, mediante oficio número 123/2024⁶, de fecha dieciocho de mayo, la Coordinadora la Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO, informó a la

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

⁵ Vista a foja 88 del expediente.

⁶ Visto a foja 80 del expediente.

Coordinación que el denunciado es candidato propietario para la Presidencia del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por el Partido Movimiento Ciudadano, lo anterior en términos del acuerdo 102/SE/19-04-2024⁷, asimismo, informo que la denunciante es candidata propietaria para la Presidencia del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, por el partido político MORENA, lo anterior en términos del acuerdo 103/SE/19-04-2024⁸, y remite copia certificada de dichos acuerdos, para corroborar la información requerida por la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha catorce de mayo⁹.

IV. Metodología de Estudio.

Para un análisis ordenado de estudio de la litis del presente medio de impugnación, se plasman los siguientes pasos a partir de los hechos denunciados y acreditados, las excepciones y defensas agregadas en autos de la siguiente forma:

10

- A. Hechos acreditados.
- B. La normatividad aplicable.
- C. Determinar si los hechos denunciados acreditan una infracción a la normatividad, en su caso,
- D. Analizar si se acredita la responsabilidad de la persona denunciada, y posteriormente se procederá a:
- E. La calificación de la falta e individualización de la sanción.

A. Hechos acreditados.

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 20, de la ley de medios de impugnación, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

- 1. La existencia de unas publicaciones en la red social “Facebook” con las leyendas**

⁷ Visto a foja 99 del expediente

⁸ Visto a foja 156 del expediente.

⁹ Visto a foja 75 del expediente.

o referencias siguientes¹⁰:

PRIMER VINCULO

*Jerónimo Maldonado vera ha transmitido en directo.
28 de abril a las 10:36*

*Margarita sañdaña (sic)
La mejor opción para k salga adelante tlalixtlaquilla vamos todos y todas por un pueblo mejor
con Jerónimo Maldonado Vera
2 sem*

*Elizath EM 0:07
La mejor opción para Tlalixtaquilla Jerónimo Maldonado vera.*

*Tiempo del video:
00:00:00 a 00:01:04*

*Voz masculina: Porque conocemos bien las necesidades de nuestras comunidades, conocemos bien las necesidades de la ganadería, de la agricultura, de educación, y principalmente de salud, así es que vamos a dar propuestas de trabajo **y con la bendición de Dios**, vamos a llegar a llegar al triunfo, nosotros, al cuando hicimos el arranque de campaña fue un, fue todo un emblema, fue, fue algo representativo, cuando hagamos nuestro cierre de campaña **con la bendición de Dios** vamos a ir con todo, yo les agradezco mucho a todos los que nos están acompañando en este momento **y Dios me los bendiga**, muchas gracias.*

11

SEGUNDO VINCULO

*Jerónimo Maldonado Vera
5d*

#10demayo #diadelas madres

*Margarita sañdaña (sic)
Muchas gracias Jerónimo gracias por tus buenos deseos dios te vendida
5 d*

*Margarita Sañdaña
Muy bonito video dios bendiga a cada una de tus hermanas a tu mamá y a ángeles sabes
cuánto las estimo a todas*

¹⁰ Visto a foja 88 del Acta Circunstanciada con motivo de la inspección a unos links de internet, y verificación de una memoria USB, de fecha dieciséis de mayo.

Tiempo del video:

00:00:00 a 00:10:04

*Voz masculina y música de fondo: Hoy en este día, es un día muy especial, ya que se festeja a todas nuestras mamitas, hoy quiero desearles muchas felicidades a todas las mamitas de nuestro Municipio de Tlalixtaquilla, ellas son la sabiduría viva en nuestro caminar como hijos, sus consejos siempre nos acompañan desde la niñez hasta nuestra vida adulta, por eso y por muchas razones más, quiero decirles ¡Feliz día de las madres y que **Dios me los bendiga!***

(Se escucha música de fondo)

Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.

2. La existencia de una imagen y un video en una memoria USB presentada por la denunciante de las cuales se advierte lo siguiente:

Una imagen de la cual se hizo constar lo siguiente:

12

*“Dr Geronimo”, “Ayer 10:37 p.m” p.m; asimismo, en la parte inferior de los textos descritos, en primera plano se visualiza a dos personas, la primera persona, de tex clara, quien porta una camisa en color naranja con blanco, quien porta una gorra color naranja con blanco; la segunda persona del género masculino, de tex morena clara, quien porta una camisa en color blanco, en el pecho se observa unos textos en el cual solo se visualiza en color negro el texto: “JERONIMO”; al fondo de la imagen se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, varias de ellas vistiendo de playera color naranja, portando gorras color naranja con blanco y banderines color blanco y naranjas con el logotipo de Movimiento Ciudadano; asimismo, en la parte inferior de la imagen se visualizan los textos siguiente “**Con la Bendición de mi Señor**”; tres emojis en color naranja.*

Video en la memoria USB:

Tiempo del video:

00:00:00 a 00:01:04

*Voz masculina: Porque conocemos bien las necesidades de nuestras comunidades, conocemos bien las necesidades de la ganadería, de la agricultura, de educación, y principalmente de salud, así es que vamos a dar propuestas de trabajo y **con la bendición de Dios**, Vamos a llegar al triunfo, nosotros, al cuando hicimos el arranque de campaña fue un, fue todo un emblema, fue, fue algo representativo, cuando hagamos nuestro cierre de campaña **con la bendición de Dios** vamos a ir con todo, yo les agradezco mucho a todos los que nos están acompañando en este momento y **Dios me los bendiga**, muchas gracias.*

Voz masculina 2: a la triki tri triki, ra, a la triki tri tiriki, ra, a la bio a la bao, a la bim bom ba, Jerónimo, Jerónimo, ra, ra, ra, (se escuchan aplausos). ¿Por quién vamos a votar este dos de junio?

Varias voces a la vez: Por Jerónimo.

B. Normatividad aplicable.

Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las normas que regulan la realización de actos de campaña y/o además la utilización de símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en la propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

La Constitución Federal respecto al derecho de la libre manifestación de las ideas, de asociación en sus artículos 6, 7, 9, 24 y 40, artículo 116 Base IV inciso j) y 130 establece en relación con las campañas electorales y, lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de

información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

[...]

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”

[...]

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

[...]

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

[...]

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; [...].”

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

[...]

La Ley General de Partidos Políticos en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a)...

[...]

p) **Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;**

[...]

15

Mientras que en el numeral 40 párrafo de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

**APARTADO CUARTO
PROCESO ELECTORAL**

Artículo 40. La duración de las campañas electorales en el Estado será de:

I. Un máximo de noventa días para elegir Gobernador;

II. Un máximo de sesenta días para elegir diputados; y,

III. Un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos.

1. Las precampañas de los partidos políticos para la selección interna de candidatos, en ningún caso podrán durar más de dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; y,

2. La ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En lo que interesa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a abstenerse de utilizar símbolos religiosos y campañas electorales. señala lo siguiente:

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

XVI. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

CAPÍTULO II DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

ARTÍCULO 278. La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades **llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados**, para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

En todo lo que se refiere en el presente capítulo se aplicará en lo conducente a los candidatos independientes.

[...]

ARTÍCULO 282. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 283. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

Los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y **abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El Consejo General del Instituto Electoral y la **Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para solicitar**, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6º de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos. Esta prerrogativa se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

[...]

Lo resaltado es propio.

17

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

a). Las campañas electorales son los medios a través de los cuales los candidatos y los partidos políticos preparan y les presentan a los votantes sus ideas y posturas sobre distintas cuestiones antes del día de las elecciones. Los candidatos utilizan una variedad de técnicas para llegar a los votantes y transmitir sus mensajes, incluyendo los medios de comunicación tradicionales y digitales, eventos públicos, materiales escritos u otros medios. A los candidatos se les asignan los medios de comunicación o espacios públicos para estos fines. Las fechas de periodo oficial de campaña electoral para Ayuntamientos Municipales es de cuarenta días **iniciando el veinte de abril.**

b). La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los **partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, la cual, debe ser utilizada por los candidatos identificando el partido político que lo

postule.

c). Los actores políticos, tienen límites en relación con la **propaganda** de sus campañas, como lo es, lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, respecto a abstenerse de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto ciudadano o discriminen o constituyen actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, así también el respeto a la vida privada de candidatos, terceros, autoridades y a las instituciones y valores democráticos.

d). Que está prohibido que los partidos políticos, coaliciones y precandidatos realicen por si o por terceros, actos anticipados de campaña electoral.

e). Que está prohibido que los candidatos y los institutos políticos **utilicen símbolos religiosos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda electoral.**

18

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la

libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

QUINTO: Estudio de Fondo

I. Decisión. (Determinar si los hechos denunciados acreditan una infracción a la normatividad).

Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de denuncia, el presente estudio se centrará en determinar si la conducta realizada por el denunciado pudiera constituir la contravención a las disposiciones en materia de propaganda electoral del estado.

Lo anterior, atendiendo a que el denunciante señala que con dichas acciones se podría generar una inminente violación al principio de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales.

19

Por tanto, este Tribunal debe determinar si el denunciado incumplió con las reglas electorales y, de ser así, incurrieron en la comisión de:

- Violación al principio de equidad en la contienda electoral.
- Contravención al principio de laicidad que debe regir en las campañas electorales.

Ahora bien, este Tribunal determina que **no se acredita la existencia de la infracción**, relativa a la realización de expresiones de índole religioso que vulneran los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y el estado laico, lo cual implica una violación a la normatividad electoral aplicable.

II. Justificación de la decisión al caso concreto.

En primer término, se tiene acreditado que en la fecha de la interposición de la queja -catorce de mayo- Jerónimo Maldonado Vera, **se encontraba registrado**

como candidato a Presidente Municipal de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en el informe rendido por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEPCGRO, en donde comunica a la Coordinación de lo Contencioso que existe registro del ahora denunciado.

En segundo término, se tiene por acreditado que el ahora denunciado ha realizado expresiones en eventos públicos, que se desprenden de las publicaciones en la red de Facebook y se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, pero, además no se tiene certeza que las expresiones sean parte de una propaganda electoral discursiva o impresa dirigida a los militantes o simpatizantes, solo se puede concluir que los mismos constituyen actos de campaña válidos, porque dichas frases, alusiones o expresiones no se consideran con un contenido religioso, sino manifestaciones de agradecimiento, que ordinariamente son utilizados de forma cotidiana por las personas.

20

III. Principio de laicidad.

El artículo 24 de la Constitución Federal señala que toda persona es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Asimismo, precisa que los actos religiosos de culto público se celebren ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetarán a la ley reglamentaria.

El artículo 40 de la Constitución Federal establece que es voluntad del pueblo mexicano constituir en una república democrática y laica.

Por su parte, el numeral 130 de la Constitución Federal, señala que el principio histórico de separación iglesia-Estado orienta las normas contenidas en el citado artículo.

Expone que los ministros de culto podrán ejercer el derecho al voto activo, y no podrán desempeñar cargos públicos, salvo que se separen de su ministerio con la anticipación señalada en la ley.

De la misma forma, establece que los ministros de culto no podrán, asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato o partido político alguno. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

De lo anterior, se aprecia que, el concepto de laicidad de la República Mexicana implica que esta tiene un carácter aconfesional, esto quiere decir, que si bien se reconoce y garantiza a los ciudadanos profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, el Estado no asume ninguna forma o credo religioso como propia, ni pretende imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la libertad religiosa tiene dos proyecciones o dimensiones una interna y otra externa, teniendo como base la siguiente tesis¹¹:

Tesis: 1a. LX/2007

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

*El **primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal** consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a **la dimensión interna de la libertad religiosa** como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa*

¹¹ Ver tesis 1a. LX/2007 de rubro: LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 654.

*se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse, fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, **la libertad religiosa es de algún modo ilimitada**, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. **La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión**, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.*

22

Por consiguiente, la dimensión externa se relaciona con la libertad ideológica y tiene que ver con la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

De otra manera, la dimensión o faceta externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Por otra parte, la misma Primera Sala del Máximo Tribunal señala que la libertad de culto implica no solo las manifestaciones externas sino también las colectivas o grupales, y además pertenecientes al ámbito de la expresión institucionalizada de la religión.

Ahora bien, la libertad religiosa y de culto, contenidos en el artículo 24 de la Constitución Federal, se deben analizar de manera conjunta y armónica con el principio histórico de separación iglesia-Estado, previsto en el numeral 130 de la misma norma fundamental.

Como se aprecia, del contenido del citado artículo 130, los ministros de culto y las asociaciones religiosas se encuentran sujetas a un régimen específico en materia político-electoral, conforme al cual, estos tienen vedado participar, de cualquier forma, en la actividad política del Estado Mexicano.

Sin embargo, esta prohibición no solo es aplicable a los sujetos en cuestión, sino que encuentra una dimensión más amplia en la medida en que trasciende, de forma general, a la actividad política en su conjunto, esto implica que quienes desempeñan un ministerio en una determinada agrupación religiosa deben abstenerse de pretender influir, mediante su investidura en la actividad política; pero también **los actores políticos no deben valerse o pretender establecer un vínculo entre estos una determinada creencia religiosa, con la finalidad de generar un efecto en la población derivada del uso de sus creencias que les permita obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes.**

En materia política, esta limitante encuentra su razón de ser, precisamente en el carácter laico y aconfesional¹² del Estado Mexicano, bajo esta lógica, si el estado no pretende imponer ninguna forma de creencia religiosa, resulta entonces necesario que en la actividad política no se pretenda obtener un beneficio indebido mediante la utilización de la fe de una comunidad para generar empatía entre el electorado y un **determinado actor político.**

De la misma forma, se basa en los antecedentes históricos de la relación entre el Estado Mexicano y las iglesias, tan es así, que la propia norma fundamental, califica

¹² Entiéndase como “ninguna religión es de carácter estatal”.

dicho principio como histórico, con lo cual pretende dar una relevancia y trascendencia destacada al mismo.

Ahora bien, la finalidad de establecer esta limitación, tiene su sentido y fundamento en la relevancia que ciertos credos religiosos tienen en los individuos, ya que la religiosidad atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.

En el mismo sentido, señala que las cuestiones religiosas se desarrollan en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento.

Como se puede apreciar la fe o creencias religiosas tienen una relación directa con la forma de ser y pensar de los individuos, esto es, con la medida en que conciben el mundo y, de manera general, su realidad en relación con la definición que cada quien tenga de lo divino.

24

Así, la trascendencia que el concepto de los religiosos tiene sobre las personas, hace necesario que las cuestiones políticas, no estén influidas de manera tal, que el ejercicio del sufragio se vea identificado o afectado, no por la propuesta política de un candidato o la crítica que se haga de estas por otros contendientes, sino simplemente por la concordancia de creencias religiosas entre elector y candidato.

De ahí que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, el operador jurídico no solo debe tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente que lo pretendido era **utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.**

En este sentido, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que


podiera considerarse religioso, o bien, se utiliza determinado lenguaje, es necesario determinar, si esto se da como una mera referencia geográfica o cultural, o bien, que las frases o lenguaje utilizado se refiere al uso de un código semiótico común.

Por este motivo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ha considerado que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

IV. Caso Concreto

Para tener mayor apreciación, en las siguientes imágenes constatadas en el acta circunstanciada de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de IEPCGRO de fecha dieciséis de mayo, se constató lo siguiente:

25

Captura de pantalla	Descripción de video
	<p>Tiempo del video: 00:00:00 a 00:01:04</p> <p><i>Voz masculina: Porque conocemos bien las necesidades de nuestras comunidades, conocemos bien las necesidades de la ganadería, de la agricultura, de educación, y principalmente de salud, así es que vamos a dar propuestas de trabajo y con la bendición de Dios, vamos a llegar a llegar al triunfo, nosotros, al cuando hicimos el arranque de campaña fue un, fue todo un emblema, fue, fue algo representativo, cuando hagamos nuestro cierre de campaña con la bendición de Dios vamos a ir con todo, yo les agradezco mucho a todos los que nos están acompañando en este momento y Dios me los bendiga, muchas gracias.</i></p>
	<p>Tiempo del video: 00:00:00 a 00:10:04</p> <p><i>Voz masculina y música de fondo: Hoy en este día, es un día muy especial, ya que se festeja a todas nuestras mamitas, hoy quiero desearles muchas felicidades a todas las mamitas de nuestro Municipio de Tlalixtaquilla, ellas son la sabiduría viva en nuestro caminar como hijos,</i></p>

¹³ SM-JE-0040-2023.

	<p><i>sus consejos siempre nos acompañan desde la niñez hasta nuestra vida adulta, por eso y por muchas razones más, quiero decirles ¡Feliz día de las madres y que Dios me los bendiga!</i></p> <p><i>(Se escucha música de fondo)</i></p> <p><i>Voz femenina en off: Movimiento Ciudadano.</i></p>
	<p><i>Una imagen de la cual se hizo constar lo siguiente:</i></p> <p><i>“Dr Geronimo”, “Ayer 10:37 p.m” p.m; asimismo, en la parte inferior de los textos descritos, en primera plano se visualiza a dos personas, la primera persona, de tex clara, quien porta una camisa en color naranja con blanco, quien porta una gorra color naranja con blanco; la segunda persona del género masculino, de tex morena clara, quien porta una camisa en color blanco, en el pecho se observa unos textos en el cual solo se visualiza en color negro el texto: “JERONIMO”; al fondo de la imagen se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, varias de ellas vistiendo de playera color naranja, portando gorras color naranja con blanco y banderines color blanco y naranjas con el logotipo de Movimiento Ciudadano; asimismo, en la parte inferior de la imagen se visualizan los textos siguiente “Con la Bendición de mi Señor”; tres emojis en color naranja.</i></p>
	<p>Tiempo del video: 00:00:00 a 00:01:04</p> <p><i>Voz masculina: Porque conocemos bien las necesidades de nuestras comunidades, conocemos bien las necesidades de la ganadería, de la agricultura, de educación, y principalmente de salud, así es que vamos a dar propuestas de trabajo y con la bendición de Dios, Vamos a llegar al triunfo, nosotros, al cuando hicimos el arranque de campaña fue un, fue todo un emblema, fue, fue algo representativo, cuando hagamos nuestro cierre de campaña con la bendición de Dios vamos a ir con todo, yo les agradezco mucho a todos los que nos están acompañando en este momento y Dios me los bendiga, muchas gracias.</i></p> <p><i>Voz masculina 2: a la triki tri triki, ra, a la triki tri tiriki, ra, a la bio a la bao, a la bim bom ba, Jerónimo, Jerónimo, ra, ra, ra, (se escuchan aplausos). ¿Por quién vamos a votar este dos de junio?</i></p> <p><i>Varias voces a la vez: Por Jerónimo.</i></p>

Como se observa, en el caso concreto se acredita la existencia de 3 videos y una imagen, en los videos de manera coincidente se desprenden las expresiones “**con la bendición de Dios y Dios me los bendiga**”, en la imagen ubicada en el orden

tercero, como pie de foto la expresión “**Con la bendición de mi Señor**”, sin que se observe que dichos actos proselitistas se advierta propaganda electoral que se haya realizado en inmuebles o equipamiento urbano, a través de lonas, que contenga expresiones religiosas para influir en los ciudadanos, por tanto, dichas expresiones no constituyen transgresión alguna a la normatividad electoral.

Ahora bien, las pruebas técnicas a las que de acuerdo a lo estatuido por el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, con la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generen convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual en lo que es motivo de la presente denuncia si acontece, ya que las mismas se desprenden de documental publica es decir generadas por fedatario, y es suficientes para configurar o demostrar una conducta que para este Tribunal, sea considerada un acto de campaña acorde a la normatividad electoral, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: “**PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

27

De la tesis citada, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas no pueden demostrar hechos, actos o eventos que se le puedan atribuir al denunciado, pero dado el origen son suficientes para este Órgano Jurisdiccional, para tener por acreditadas las expresiones denunciadas.

Ahora, de conformidad con el marco normativo previamente estudiado, tenemos que la Ley impone la obligación de que las campañas electorales sean laicas, es decir, los partidos políticos y las personas candidatas **se abstendrán de emplear credos, practicas e imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo.**

En ese contexto, este Tribunal estima que, en el caso particular, **no se configura la transgresión al principio de laicidad en materia de propaganda político**

electoral por parte del candidato denunciado, ni se vulnera el principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Para recapitular, del marco normativo señalado, se desprende que la prohibición de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen, de manera directa y expresa símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral, o bien, de una ideología partidista, asociada a determinada creencia o inclinación religiosa, situación que en el presente caso no acontece, ya que no se acredita que la propaganda denunciada contenga de forma expresa, alguna imagen con símbolos o signos religiosos, con esa intención o finalidad, sino que únicamente se establecieron en los videos e imagen, las siguientes frases: **“con la bendición de Dios, Dios me los bendiga”** y **“Con la bendición de mi Señor”**,

Así las cosas, de las frases señaladas no se observa que tengan la finalidad de influenciar la preferencia de los votantes a partir de alguna idea o concepto de índole religioso, o bien que su mensaje tenga una fundamentación religiosa, por ejemplo, consagrando la campaña a la divinidad o solicitando el apoyo divino, más bien se trata de frases circunstanciales y momentáneas, es decir se alude al concepto teológico de **“Dios”** dentro de una expresión cotidiana y de costumbres propias de nuestro Estado, bajo el contexto de desear buenos augurios provistos por un ser sobrenatural al que se rinde culto; luego entonces, no quedó acreditada la intención, por parte del denunciado, que implique una estrategia para convencer a la audiencia de hacer o dejar de hacer algo que lo beneficie o, bien, que perjudique a otro candidato o partido cualquiera a partir de algún tipo de injerencia divina.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que dichas expresiones no son extensas ni conllevan algún mensaje oculto en su contenido, sino que aparece de manera espontánea y corta, en forma circunstancial, pues dichas frases son de uso cotidiano y coloquial o bien como correspondencia al contexto de mensajes aislados recibidos, en tal sentido, es evidente que dichas alusiones no son contrarias a la normatividad electoral, pues se trata, simplemente, de un mensaje

de saludo o final, que incluye una expresión genérica, tradicional o coloquial que no infringe el orden legal o atenta contra las instituciones democráticas o los derechos de otras personas, esto es, con dichas expresiones el denunciado no pretendió coaccionar a la ciudadanía de manera moral o religiosa para beneficiarse con su voto¹⁴.

Asimismo, de las frases contenidas en los videos e imagen denunciadas, no es posible advertir sobre ellas o sujetas a estas, algún símbolo o imagen religiosa, por ende, no se vulnera la normativa electoral, ni ello, es indicativo desde perspectiva alguna, que el denunciado sustente la propaganda electoral en principios, fundamentos o doctrinas religiosas.

Por lo que, aun cuando se encuentra acreditada la existencia de dichas expresiones realizadas en diversas reuniones con ciudadanos, las mismas no constituye una contravención a lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 114 fracción XVI, de la Ley de Instituciones.

29

En conclusión, este colegiado arriba a la firme convicción de que, los hechos denunciados por la Ciudadana Orquídea Cuellar Guerrero, consistentes en las expresiones realizadas por el denunciado, no vulneran el principio constitucional de equidad en la contienda y el estado laico, por tanto, resulta innecesario continuar con los demás incisos propuestos en la metodología del estudio de fondo de este asunto.

En consecuencia, **se declara inexistente** la infracción objeto de la denuncia en contra del ciudadano Jerónimo Maldonado Vera.

Finalmente, se precisa que en virtud de que la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPCGRO determinó mediante Acuerdo 035/CQD/31-05-2024 de treinta y uno de mayo dos mil veinticuatro, declarar improcedente la medida cautelar solicitada

¹⁴ Sirve como criterio orientador el precedente SUP-JRC-182/2016 y acumulados.

por la denunciante bajo el argumento de que son expresiones que no tenían la intención de influir en la ciudadanía con base en fundamentos de carácter religioso, por tanto, es innecesario emitir pronunciamiento al respecto por ser un acto que adquirió firmeza y definitividad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Jerónimo Maldonado Vera, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al IEPCGRO, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

30

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

EVELYN RODRIGUEZ XIÑOL
MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNANDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

